



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00438-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ALBERTO GÓMEZ PINEDA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA, INADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES.

Dentro del asunto de la referencia, a través de providencia adiada 24 de febrero de 2022 el Despacho procedió a admitir la demanda luego de haber sido subsanadas las deficiencias de que adolecía conforme a los ordenamientos contenidos en auto del 9 de diciembre de 2021; no obstante se avizora de la revisión y lectura detallada del contenido del auto admisorio que por error involuntario en el encabezado se citó como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuando ello no se compadece con la realidad, pues quienes fungen como pasivas son la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** el 16 de marzo hogaño allegó a través de gestora judicial escrito de réplica, donde entre otros adujo que el 2 de marzo de 2022 se recibió copia del auto admisorio de la demanda enviado desde la dirección de correo electrónico manuelab@gruposolpensiones.com, entendiéndose recibida la notificación por parte de esa sociedad en la mencionada fecha, y la notificación realizada a partir del 7 del citado mes y año, por lo que el término para allegar la contestación de la demanda conforme al otrora Decreto 806 de 2020 corrió entre el 7 y el 18 de marzo de 2022.

De otro lado se tiene que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó igualmente a través del correo institucional, el 4 de abril pasado escrito de contestación a la demanda, mismo que no se ajusta a cabalidad a los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

El Art. 286 del Código General del Proceso, le permite al juez de manera oficiosa, o a petición de parte, en cualquier tiempo, corregir los ERRORES POR CAMBIO DE PALABRAS O ARITMÉTICOS que se presenten en las providencias judiciales, mediante auto.

De conformidad con la norma anterior se procederá a corregir la providencia proferida el 24 de febrero de 2022 por medio de la cual se ADMITIÓ la demanda y se dictaron otras disposiciones, dado que existe una razón objetiva de duda que impide el entendimiento de la providencia, advirtiendo que tal perplejidad si bien no está reflejada en la parte motiva ni menos influye en la parte resolutive, si puede ocasionar confusión al momento de las notificaciones a la parte demandada como en efecto ocurrió, y más aún en lo que respecta a la organización del Despacho y el registro de las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Referente al escrito de contestación allegado a través de apoderada judicial por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el mismo no será tenido

en cuenta, pues dicho ente no funge como parte pasiva en la Litis; advirtiéndose de contera que fue un yerro que muy posiblemente obedece a que por error involuntario, como ya se sentó renglones antes, en el auto por medio del cual se procedió a la admisión de la demanda se citó como demandada a aquella, cuando en la realidad la demanda va dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Por lo anterior la mencionada Administradora queda **DESVINCULADA** de la presente causa.

Siguiendo con el recuento, nótese que el libelo genitor consta supuestamente de 10 hechos, sin embargo, se advierte que los mismos se encuentran mal enumerados, pues del sexto se pasa al octavo, lo que genera no solo confusión para el Juzgado sino para las partes.

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de réplica se aprecia que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solo se pronunció respecto de 7 de los fundamentos fácticos contenidos en el libelo introductor.

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del parágrafo 3° del artículo 31 ibídem, se **INADMITIRÁ** el escrito de contestación allegado a través de gestor judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Para actuar en nombre y representación de la referida sociedad, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Por último, en aras de la continuidad del trámite y a fin de evitar más dilaciones en el trámite del proceso, se **DISPONE** que por la Secretaría del Despacho se lleve a cabo la notificación de la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; diligencia que se surtirá en la dirección de correo electrónico de notificación accioneslegales@proteccion.com.co que es el que reporta dicho ente en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia el 23 de julio de 2020, allegado al dossier por la parte actora, de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes y con el fin de proceder en el momento procesal oportuno al conteo de los términos.

Con las decisiones adoptadas quedan resueltas las sendas solicitudes de impulso procesal formuladas por el apoderado judicial del activo mediante escritos allegados al institucional el 20 de mayo y el 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2634ee0c7a8b9f480f521155783c4c93d8641bfe7139609d8c79117e944f5f**

Documento generado en 07/07/2022 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>